PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Zaragoza, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DESLA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Abril 1886).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES.

rándose de regreso en esta End bernador civil de la prociudad vincia Larique Fernández, toma el mando de la misma que he desempeñado durante su ausencia.

Lo que se hace público en el Bole-TIN OFICIAL á los efectos correspondientes.

Zaragoza 11 de Abril de 1886.—El Gobernador interino, Pedro Olleta.

Habiendo regresado á esta capital, me he encargado nuevamente del mando civil de la provincia, cesando el señor D. Pedro Olleta que lo ha ejercido interinamente durante mi ausencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Zaragoza 11 de Abril de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

SECCION PRIMERA.

WINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo signiente: Artículo 1.º Se deroga e! art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884.

Las vacantes de las carreras judicial y fiscal serán provistas por el Gobierno sin anuncio previo en la Gaceta, con arreglo à las disposiciones de la ley adicional á la de. Poder judicial de 14 de Octubre de 1882 y demás prescripciones del expresado Real decreto.

Art. 2.º En todo nombramiento que se haga en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se expresarán el turno á que ha correspondido la provisión de la vacante y el número que el funcionario promovido ocupa en el escalafón.

Dicho nombramiento se publicará en la Gaceta con la hoja de méritos y servicios del elegido.

Queda en todo lo demás vigente el Real Art. 3°

decreto de 3 de Abril de 1884.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y seis - María Cristina. - El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Mar-

(Gaceta 10 Abril 1886).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Garrigolas en Mayo de 1885, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. José Perpiná y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Febrero próximo pasado se remitió á informe de esta Sección el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales verificadas en Garrigolas, provincia de

Gerona, en Mayo de 1885.

Constituída la mesa interina y elegida la defini-tiva, se precedio á la elección de los Concejales los dias 4, 5 y 6 de Mayo, sin que conste en el expediente ni las listas de electores, ni el acta del escrutinio general, ni que se reuniese la Junta general de escrutinio el 1.º de Junio de 1885.

En 3 de Agosto signiente el Gobernador dirigió comunicación al Alcalde de Garrigolas reclamándole el acta de constitución del Ayuntamiento ó de las resoluciones que hubieren recaido en las protestas formuladas, manifestando el citado Alcalde que no ha dado posesión à los electos: primero, por no ha-berse extendido las actas en el mismo Colegio y el mismo día de la elección, sino que se llenó este requisito por persona extraña á la mesa: segundo. por no haberse recibido en la Secretaria del Ayuntamiento las listas de los votantes: tercero, por no haberse dado parte al Gobierno de las elecciones parciales hasta el segundo día: cuarto, porque en virtud de los anteriores abusos se presentaron algunos electores á protestar de la elección el último día, no pudiendo verificarlo por haberse levantado la mesa sin extender el acta, por lo cual lo verificaron ante su Autoridad, pidiendo la nulidad de las elecciones; y quinto, porque por el Gobernador civil de la provincia con fecha 27 de Junio se ordenó se celebrasen nuevas elecciones el 17 de Julio siguiente, lo que no pudo tener lugar porque el día anterior al de la celebración fueron suspendidas por la propia Autoridad.

La Comisión provincial de Gerona, en sesión del 22 de Agosto de 1885, informó al Gobernador que se ordenase al Alcalde de Garrigolas que para el día 2 de Setiembre convocase à la Junta de escrutinio que determina el art 81 y siguientes de la ley electoral, mandando además la celebración de todos los restantes trámites marcados en la ley, con cuyo dic-

tamen se conformó el Gobernador.

No habiéndose cumplimentado la orden del Gobernador, éste nombró un delegado de su Autoridad que pasó al pueblo de Garrigolas, y abierta información testifical en que declararon el Alcalde, Regidores y el Presidente y los Secretarios de la mesa definitiva, aparece completamente probado que las actas de las elecciones no fueron extendidas en el Colegio, ni escritas por los Secretarios, y que la sesión del 2 de Setiembre no pudo celebrarse á causa del tumulto que se produjo.

No están contestes los testigos acerca de si se celebró o no el escrutinio general el 10 de Mayo de 1885, ni de si se remitieron o no al Ayuntamiento

las oportunas listas de votantes.

La Comisión provincial en sesion de 9 de Octu-bre, y de acuerdo con ella el Gobernador, decidió que el 15 de aquel mes se convocase à los Co cejales y Secretarios escrutadores con el objeto de constituir la Junta de escrutinio: que se ordene á la Junta cumpla estrictamente el articulo 84, limitandose á hacer el recuento de votos y proclamando Concejales à los que resulten con mayoria: que al dia siguiente exponga el Alcalde al público los nombres de los elegidos, renniendo el día 22 la sesión extraordinaria de que habla el art. 89 de la ley, donde se dará cuenta de las reclamaciones que se deduzcan, haciéndole además otras advertencias de menos entidad.

En cumplimiento del auterior acuerdo, el 20 de Octubre tuvo lugar el escrutinio general, y deducida reclamación contra las elecciones, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria y los Comisionados de la Junta de escrutinio el 28 del mismo mes acordaron por mayoria desestimar la reclamación, alzándose varios electores para ante la Comisión provincial, fun-dándose: primero, en que los Secretarios no llevaban la lista de votantes, requisito indispensable para hacer el escrutinio: segundo, en que la mesa abandonó el local del Colegio sin hacer el escrutinio na extender las actas: tercero, en que las actas se extendieron privadamente fuera del Colegio y de las horas hábiles: cuarto, en que ninguno de los individuos de las mesas las escribió, autorizándolas tan sólo; y quinto, en que no puede darse validez á las listas de los votantes que supone la mesa haber tomado parte en la elección, y que están de manifies to al público por no ser dichas listas de letra y puño de los individuos que formaron la repetida mesa; habiendo sido también extendidas fuera del local de la elección y horas hábiles.

La Comisión provincial acordó en 28 de Noviembre declarar nulas las elecciones municipales de Garrigolas, contra cuyo fallo han recurrido en alzada varios vecinos del pueblo pidiendo se revoque aquel fallo por no haberse cometido más infracción legal que la de no haberse extendido las actas por los Secretarios de la mesa, infracción que á su juicio no puede anular las elecciones, pues la ley no dice na da acerca del particular y las actas son en su conte-

nido verídicas

De todos los antecedentes que se dejan relacionados aparece á juicio de la Sección, como única infracción legal, la de haberse redactado el acta de los escrutinios parciales fuera del local del Colegio donde la elección tuvo lugar y por persona ajena a la mesa definitiva, si bien dichas actas tienen la fir

trac diar en] clar sub

ma

187

mo

yú

sign

más

dica

dos

con

le n

doc

tam Ay cru las. con rea Pro el a

ren

la 1 cla gol

del

mie die

cio ME un nu do

ha en

ma del Presidente y de los cuatro Secretarios El art. 75 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 no exige ni que el acta se levante en el mismo local del Colegio, ni por los mismos Secretarios, y únicamente pide que se redacten acto continuo, y que se remitan antes de las ocho de la mañana siguiente à la Secretaria del distrito municipal. Además, la infracción que se alega en nada ha perjudicado los intereses de los electores y de los elegidos, dado que las actas en su fondo son verídicas, como lo demuestra el hecho de que en el expediente no se ha puesto en duda ni un momento esta circunstancia, atacando tan sólo la parte externa del documento, pero respetando la validez del contenido.

Todas las demás infracciones, ó no están demostradas, según acontece con la de la de no remisión diaria de la lista de electores que han tomado parte en la elección, acerca de cuyo punto difieren las declaraciones que obran en el expediente, ó han sido

Subsanadas con posterioridad

La Junta general de escrutinio es cierto que no se reunió el día que determina el art. 31 de la ley, ni lampoco se verificó la sesión extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio el día que marca el art. 87; pero estas faltas, por acuerdo del Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, han sido subsanadas, realizándose los días 20 y 28 de Octubre del año próximo pasado, por lo cual resultarian irrisorios el acuerdo de aquella Antoridad y el cumplimiento del mandato si con posterioridad se fundase en esto la nulidad de todo lo actuado.

Por todo lo cual, la Sección opina que procede declarar válidas las elecciones municipales de Garri-

kolas verificadas en Mayo de 1885.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1886 — González.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta 7 Marzo 1886).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las electiones municipales verificadas en el Colegio de Alcántara, distrite de Mondoñedo, en los días 3 al 6 de Mayo último, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Domínguez contra un acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Con Real orden de 27 del pasado se ha remitido de nuevo á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones verificadas en el Colegio de Alcántara, distrito de Mondoñedo (Lugo), en los días 3 al 6 de Mayo último, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Domínguez Rivas contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas.

Resulta que por Real orden de 29 de Setiembre último, dictada previo informe de esta Sección, se declaró nulo todo lo actuado desde que en 1.º de Junio de 1885 se celebró por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio la sesión à que se refiere el art. 87 de la ley electoral, disponiêndoze en su lugar que volviera à celebrarse dicha sesión para que los Comisionados resolviesen lo que estimaran procedente acerca de la protesta que contra la validez de la elección había formulado el elector D Julián Rivas Alonso, cumpliéndose después lo que disponen los articulos 88 y siguientes de la misma ley.

Antes de que recayera esta disposición, y hallándose en tramitación la instancia que la produjo, el Gobernador de la provincia dispuso la celebración de nuevas elecciones, que se verificaron en los días 8, 9, 10 y 11 del mes de Julio, no constando en el expediente si llegaron á tomar posesión de sus car-

gos los Concejales electos.

Esto no obstante, el día 13 de Enero último se celebró por el Ayuntamiento y los comisionados la sesión ordenada en la mencionada resolución, acordando por mayoria de votos, ó sea de dos contra uno, declarar nulas las primeras elecciones, cuyo acuerdo fué confirmado por la Comisión provincial, ante cuya corporación recurrió en alzada el Comisionado D. Antonio Domínguez Rivas, quien asimismo ha acudido á V. E. en súplica de que se declare la validez de aquellas elecciones.

Dados estos antecedentes, la Sección ha de prescindir por completo del examen de todos aquellos trámites que, anulados por la Real ordeu de 29 de Setiembre, no han podido surtir efecto alguno en el expediente, para ocuparse únicamente en el resultado producido por la repetición de los mismos.

Verificadas las primeras elecciones del colegio de Alcántara de Mondoñedo en la época oportuna, ó sea en los días 3 al 6 del mes de Mayo último, no aparece que durante ellos se presentara por los electores protesta alguna contra la validez de las mismas; pero el 6 del indicado mes y cuando sin duda habían va terminado todas las operaciones electorales, puesto que su presentación no consta en el acta del indicado dia, D. Dionisio Cantil, que no figuraba como elector del Colegio de Alcantara, formuló reclamación pidiendo la nutidad de la elección hecha en éste, y alegando para ello que se había ejercido coacción. por los agentes de la autoridad, quienes iban á buscar á los electores á su misma casa y los conducian y acompañaban hasta la misma mesa electoral, obligando así á muchos á que votasen contra su voluntad; que la urna electoral carecia de llave, y el Presidente tenia necesidad de abrirla cada vez que depositaba una papeleta, y que por la disposición en que estaba colocada no era posible que los electores vieran si se sacaban o introducian candidaturas.

Fundado en estos mismos hechos, el elector don Julián Rivas Alonso formulo otra protesta en 30 de Mayo, que reprodujo después ante la Comision provincial, acompañando á su escrito una declaración jurada hecha por varios electores, quienes asimismo afirmaban la veracidad de los hechos alegados.

Tanto la mayoría de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, como la de la Comisión provincial, al adoptar sus acuerdos de nulidad de la elección en las sesiones que respectivamente celebraron en 13 de Enero último y 4 de Febrero siguien-

tes, estimaron suficientemente probados los fundamentos de las protestas, y acreditada en su conse-cuencia la falta de libertad y sinceridad con que en el Colegio de Alcántara se habían practicado los actos constitutivos de la elección.

Esto no obstante, á juicio de la Sección, no existe motivo bastante para mantener el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Lugo, que aun cuando ésta afirma que los hechos denunciados en las protestas aparecen comprobados en el expediente, es lo cierto que semejante prueba está constituída únicamente por la declaración de siete electores, que no por ser jurada reviste mayor solemnidad, ni adquiere el carácter de faheciente, interesados como estaban los que la prestaron en que á toda costa se decretase la nulidad de la elección, y cuando de ser ciertas sus afirmaciones hubieran tenido los interesados expedito el camino, que no utilizaron, de hacer constar en acta notarial y en el momento en que ocurrieron los hechos á que las mismas se re-

Por otra parte, resulta de todo punto inverosimil que la influencia de los agentes municipales fuera tan decisiva que obligase á votar á muchos electores que no querían hacer uso de su derecho; y esta circunstancia, unida á la de no haberse formulado en realidad protesta alguna hasta el 30 de Mayo, puesto que la aducida por D. Dionisio Cantil fué desestimada, y el interesado no la reprodujo, hace creer que la elección del Colegio de Alcántara, como la de todos los de Mondoñedo, se practicó con toda legalidad, y que unicamente cuando fué reconocido el resultado de la misma, contrario á los deseos de los reclamantes, éstos por miras particulares y fundándose en hechos que de ser ciertos ellos mismos consintieron al no protestar cuando fueron cometidos, formularon sus escritos para procurar la consecución del propósito que abrigaban.

Por estas razones, pues, y habiendo además indicios en el expediente por los cuales puede afirmarse que los agentes municipales no tuvieron más misión que la que el Alcalde les confió de evitar que el orden se alterase en los Colegios electorales, y que la urna estaba dispuesta de manera que los electores podian ver perfectamente el acto de introducir en ella una papeleta, no existe motivo alguno para declarar la nulidad de las primeras elecciones del Colegio de Alcántara.

En su consecuencia, claro es que han de quedar sin efecto las verificadas en los días 8 al 11 del mes de Julio, puesto que no habiendo motivo para anular las anteriores, carecen de razón de ser; á más de que no debieron nunca celebrarse habiendo recurso pendiente y no resuelto por la Superioridad.

Tal es el parecer de la Sección.» Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V.S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886. - González. - Sr Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 11 Marzo 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO .- Montes.

No habiendo producido resultado las dos subastas celebradas en Sos para la enajenación de las leñas y azadones que, procedentes de decomiso, obran en depósito de la Alcaldía, este Gobierno civil ha fijado el día 21 del mes actual, á las once de su mañana, para celebrar una tercera, bajo el tipo de dos pesetas las leñas y ocho los instrumentos mencio-

El acto tendrá efecto en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de Montes, actuando el Secretario del Ayuntamiento.

No producirá efectos la subasta hasta que recaiga la oportuna aprobación por este Gobierno civil.

Zaragoza 12 de Abril de 1886. - El Gobernador, Enrique Fernández.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Instituciones de Derecho romaro, dotada con 3 500 pese tas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo à lo dispuesto en el art 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser traslados à ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley o se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el titulo cientifico que exige la vacante y el profesio-

nal que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y 108 que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jese del establecimiento donde hubieren servido última-

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en 108 Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Marzo de 1886.—El Director ge-

neral, Julian Calleja.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGUCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE MAYO DE 1886.

n a a l-

8-

i- il.

de use y
70 n a3, ade la
se to los
adoniso

Briación nominal de los compradores de bienes y redimentes de censos de la Nación, cuyos placos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletin OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes Ajarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

| MPORTE de éstos. Ptas. Cts. | 22.22.25.25.25.25.25.25.25.25.25.25.25.2 |
|--|---|
| Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos. | en 16 de Mayo de 1886. en idem idem. |
| Libro y fólio de la cuenta co- rriente. | 17 338 339 344 344 346 346 346 346 346 346 346 346 |
| Procedencia. | |
| TERMINO MUNICIPRE en que radica. | Torralba de los Frailes. María. Idem. Idem. Idem. Torrijo. Frea. Idem. |
| CLASE f nombre de la finca. | Graneros. Campo. Casa. Casa. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id |
| DOMICILIO. | Torralba. Zaragoza. Idem. Tarazona. Idem. Torrijo. Fisa. Torrijo. Fisa. Idem. |
| NOMBRE DEL COMPRADOR. | D. Francisco Vazquez. Isidro Pintre. El mismo Mariano Mañero Domingo Navarro Miguel Andrés Manuel Tobias. Antonio Navarro Juan Aznárez. Cosme Bailo. Fi mismo Mariano Castell José Paulino. D. Maria Guerrero Apueda Espín D. Dámaso Sinués Manuel Gabás. Evaristo Villacampa. Antonio Contau. Rafael Lastrada. Segundo Martínez Juan Serrano. Pedro Sierra Bernardino Royo. Pedro Sierra Bernardino Royo. Pedro Sierra Bernardino Royo. Pedro Sierra Bernardino Royo. Vicente Montañes. Carlos Lisbona. Felix Repollés Jerónimo Villanueva Ferneisco Rodríguez. Dámaso Sinués Mariano Torrijo. |

| MPORTE de estos. Pias. Cis. | 62:50 510:45 510:45 510:45 510:45 510:45 500 500 500 500 500 500 500 5 |
|--|--|
| Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos. | en 8 idem idem. en 16 idem idem. en 26 idem idem. en 16 idem idem. en 16 idem idem. en idem idem. |
| Libro y folio de la cuenta co- rriente. | 81 |
| Procedencia. | |
| TÉRMINO MUNICIPAL en que radica. | Zaragoza. Epila. Zaragoza. Idem. |
| CLASE y nombre de la finca. | Campo. Campo. Td. Td. Td. Td. Td. Td. Td. Td. Td. Td |
| DOMICIEIO. | Zaragoza. Epila. Zaragoza. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Zaragoza. Monzalbarba. Idem. Idem. Zaragoza. Idem. Idem. Idem. Zaragoza. Idem. Idem. Zaragoza. Idem. Zaragoza. Idem. |
| NOMBRE DEL COMPRADOR. | Julian Roncal. Julian Roncal. Julian Roncal. Joaquin Esteban. Gregorio Abadia. José Latienda Serafin Villaba Serafin Villaba Serafin Aliaga Fulgencio Benito Hilario Carbonell. Miguel Portoles. Jose Hernando. Juan Tercero. Hilario Carbonell. Pablo Salvador. Francisco Carvajal El mismo. Isidoro Sánchez. Pascual Cinca. Joaquín Bravo. Melitón y Leandro Sanz. Ildefonso Feringán Joaquín Berdejo. Manuel Otal. Manuel Valero. Jorquín Domínguez Miguel Tajada. Eugenio Vallestin. Gregorio García. El mismo. Mariano Ramiro. Mariano Ramiro. Mariano Forrellas. Vicente Goicocchea. José Jiménez Colixto Almondaraín. Norberto Roldán Alvaro Nongues. Roberto Repollés. Manuel Galindo. Pablo Tamé. |

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

20 POR 100 DE PROPIOS. - Circular.

Repetidas veces se ha dirigido esta Administración á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, recomendándoles el puntual envío de las certificaciones trimestrales, ya afirmativas ó negativas del producto del 20 por 100 de sus rentas de Propios, sin que á pesar de ello haya obtenido un resultado satisfactorio, cual lo demuestra, que no obstante haber espirado el tercer trimestre del actual año económico, son muy pocos los que oportunamente lo cumplimentan. En esta atención, y no pudiendo continuar por más tiempo sin regularizar este servicio, ha dispuesto esta oficina concederles un plazo de ocho días para que remitan las que les falte que rendir; previniéndoles que trascurrido este término propondrá el Sr. Delegado de Hacienda la adopción de medidas coercitivas para obligarles á su más exacto cumplimiento.

Estando dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Mayo de 1846, 22 de Diciembre de 1852 y 23 de Abril de 1858, que las cantidades con que deben contribuir los pueblos por la exacción del 20 por 100 sean de los productos obtenidos por sus bienes de Propios y comunes, así como también por los sobrantes de sus bienes exceptuados, que transitoriamente y por exceso de producción hayan arrendado en uso de las facultades que concede á los Ayuntamientos la ley de 30 de Julio de 1878, con solo la deducción de lo satisfecho por contribución territorial sin otra baja alguna, no será admitida ninguna certificación que contenga otra deducción que la indicada, señalandose el número con que figure la cuota rebajada en el repartimiento correspondiente al año respectivo, para que pueda ser compulsado.

A fin de que en las expresadas certificaciones guarden la debida uniformidad y contengan los datos necesarios, se hará en ella constar: 1 ° El importe integro de los ingresos obtenidos durante el trimestre á que hagan referencia: 2.° La baja por contribución, indicándose el número que tenga en el repartimiento la cuota rebajada: 3.° El producto líquido que resulte; y 4.° Lo correspondiente al 20 por 100 para el Estado de la cantidad líquida.

Recomiendo nuevamente á los Sres. Alcaldes el puntual cumplimiento de este servicio, esperando se apresurarán á remitir las certificaciones que les falte que rendir en el plazo prefijado, así como las sucesivas en tiempo oportuno, no dando lugar á nuevas reclamaciones por parte de esta Administración.

Zaragoza 10 de Abril de 1886.—El Administrador, Alvaro Solano y Vial.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordada por el Ayuntamiento de Zaragoza la construcción de un edificio Escuela de párvulos en el ex-convento de la Victoria de esta ciudad, ha resuelto contratar las obras necesarias en subasta pública, que simultáneamente se celebrará en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación) y en la Casa Consistorial de la referida ciudad de Zaragoza el dia 30 de Abril próximo, á las dos de la tarde, con sujecion al proyecto, presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos que al efecto se hallarán de manifiesto en los puntos en que haya de celebrarse la subasta, y con arreglo al tipo en baja de 60.821 pesetas 91 céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora de la subasta, acompañadas cada una de la correspondiente carta de pago que acredite haberse depositado en la Caja general de Depósitos, por los licitadores que se presenten en la subasta que ha de celebrarse en Madrid, la suma de 3.041 pesetas en metálico ó en papel del Estado al precio de cotización, y de haberse depositado en la Caja municipal de Zaragoza, por los que se presenten en la subasta que ha de celebrarse en esta última población, la misma suma en metálico, en papel del Estado al precio de cotización, ó en papel de la Deuda municipal de la referida ciudad de Zaragoza por todo su valor nominal, redactándose las proposiciones con sujeción al modelo que á continuación se inserta

Dentro de los cinco primeros días, contados desde la fecha en que se comunique oficialmente al rematante la aprobación de la subasta, consiguará en la Depositaria municipal la cantidad de 6 082 pesetas como fianza definitiva.

El pago de la suma en que queden rematadas las obras se satisfará al contratista en 12 plazos iguales, empezando á percibir el primer plazo al mes de haber dado principio á las obras, que sera dentro del preciso término de 15 días, contados desde la fecha en que se le comunique oficialmente la aprobación de la subasta; debiendo continuarlas sin interrupción hasta terminarlas completamente, que deberá ser á los 12 meses de comenzadas.

Zaragoza 13 de Marzo de 1886.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., habitante en la.... de...., núm...., según cédula personal que exhibe de.... clase, señalada con el núm...., expedida en...., con fecha...., se compromete á tomar á su

cargo la ejecución de las obras necesarias para la construcción de un edificio-Escuela para párvulos en el ex-convento de la Victoria de la ciudad de Zaragoza, por la cantidad de pesetas (esta cantidad se escribirá en letra) y con sujeción á las condiciones que han estado de manifiesto.

(Fecha y firma.)

SECCION SEXTA.

La plaza de Veterinario y herrador de este pueblo se halla vacante desde hoy hasta el 29 de Setiembre próximo: su dotación consiste en las ignalas con los vecinos; hay 115 caballerías mayores y 20 menores. Las solicitudes se admiten en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 días; debiendo advertir que el agraciado lo será también desde el 29 de Setiembre en adelante si así conviniere.

Jaulin 10 de Abril de 1886. - El Alcalde, Miguel Julian .- D. S. O., Agustín Jimeno, Secretario.

Por término de 15 días, desde la inserción del presente anuncio, se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las declaraciones que presenten los propietarios de este término municipal sobre alteraciones en la riqueza territorial, justificadas con documentos previamente registrados en el de la propiedad del partido

Chiprana 8 de Abril de 1886 .- El Alcalde, por

orden, Mariano Poblador.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por todo el presente mes las altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de los documentos justificativos que así lo acrediten; sin cuyo requisito no se admitirá uinguna alteración

Lobera 8 de Abril de 1886.—El Alcalde, José

Peire.

La plaza de Alguacil y Voz pública de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que en la actualidad la desempeñaba: su dotación consiste en 135 pesetas anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia hasta el dia 30 del corriente mes; pasado dicho día se proveerá.

Moneva 7 de Abril de 1886 -El Alcalde, Maria-

no Barberán.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En complimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del cuartel de San Pablo de esta

capital, à virtud de certificación procedente de causa sobre hurto de una bomba de cristal à D. Pedro Castañal, se cita á dicho D Pedro Castañal, vecino de esta capital. y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de tercero día se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de notificarle el anto dictado por la Sala en dicho procedimiento, y mediante el que se sobreyó en él libremente, reservandole el derecho para entablar la acción civil que crea procedente; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 9 de Abril de 1886.-El Escribano,

Manuel Sauras.

Ejea de los Caballeros.

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Andrés Moyano Calahorra (a) Conejico. natural de Pedrola, de 16 años de edad, jornalero del campo, de estatura baja, delgado de cara, ojos azules, vista cruzada, que viste calzones negros, otros á cuadros azules debajo, chaleco de terciopelo, blusa azul, camisa blanca, alpargatas abiertas y pañuelo negro en la cabeza, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLBTIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado à fin de prestar declaración indagatoria en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre sustracción de efectos á su dueña Baltasara Laborda, vecina de Tauste, en cuya casa se nallaba sirviendo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las. Autoridades y Agentes de policia judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con

las seguridades convenientes.

Dada en Ejea de los Caballeros á 10 de Abril de 1886. - Mariano Pascual Español. -- Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Villamayor.

La Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba.

Los aspirantes que deseen solicitarla, con los derechos de arancel, podrán remitir sus solicitudes en el término de 15 dias, á contar desde el dia de la fecha.

Villamayor à 11 de Abril de 1886.-El Juez municipal, Julian Alcrudo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.